

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2021-00266. Sírvasse proveer. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1036-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida RUBÉN DARIO PÉREZ SUÁREZ contra SERING INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- El actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de febrero de 2019 y el 24 de septiembre de 2020, con un salario de \$1.500.000 pesos mensuales como lo dijo en el hecho 2° de la demanda.
- También solicitó el pago del salario del mes de agosto de 2020 y 23 días de septiembre de 2020, adicional las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por el lapso contractual del 1 de enero de 2020 a 24 de septiembre de 2020, también la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la indemnización por falta de pago del artículo 65 CST.
- La demanda se presentó el 15 de julio de 2021.

- Se precisa que la demanda fue presentada antes de los dos (2) años a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor afirmó que esta era inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no coincide con lo pretendido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho efectuará la liquidación de las prestaciones e indemnizaciones laborales reclamadas en la demanda en los extremos temporales indicados, con el salario señalado, obteniendo el siguiente resultado:

Por cesantías:	\$1.170.974
Por intereses a las cesantías:	\$102.655
Por primas de servicios:	\$1.110.974
Por vacaciones:	\$547.917
Por la indemnización del art. 64 del CST:	\$1.500.000
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$14.700.000
Salario mes de agosto 2020	\$1.500.000
Salario de 23 días de septiembre de 2020	\$1.150.000
Total	\$20.782.520

Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de veinte millones setecientos ochenta y dos mil quinientos veinte pesos (\$20.782.520.00) M/da Cte., que equivalen a la sumatoria de las prestaciones sociales reclamadas, la indemnización del artículo 64 del CST, la indemnización del artículo 65 del CST y salarios no cancelados.

Al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

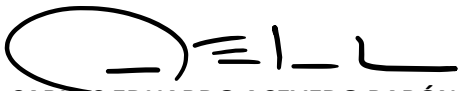
En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por RUBÉN DARIO PÉREZ SUÁREZ contra SERING INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

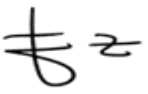

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 11 DE AGOSTO DE 2021

LA SECRETARIA


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN